



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0188/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro contra la Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro contra la Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro; su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Fabio Menor, Jesús Castro y Fidel Norberto Antonio Erozo, contra la sentencia civil núm. 18-2003, de fecha 24 de enero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes Fabio Menor, Jesús Castro y Fidel Norberto Antonio Erozo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Manuel Ubiera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia impugnada fue notificada a las partes recurrentes a través de su abogado apoderado, licenciado Federico A. Mejía Sarmiento el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 208/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

Las partes recurrentes, señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro, interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El presente recurso ha sido notificado a las partes recurridas, CAZAR PUBLICIDAD, S.A, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CODETEL), mediante los Actos núms. 170/2019 y 171/2019, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y al señor Víctor Mario Hernández Betances, mediante el Acto núm. 936/2021, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

## **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*Considerando, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la sentencia ahora impugnada, hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso;*

*Considerando, que de la revisión del acto núm. 43/2003, de fecha 5 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís, se comprueba que dicha diligencia procesal fue notificada por el ministerial actuante en el domicilio de los ahora recurrentes, Jesús Castro, Fidel Norberto Antonio Erozo y Fabio Menor, ubicado en la casa núm. 12, de la calle M. Quírico, sector Barrio Blanco, San Pedro de Macorís, mismo domicilio expresado a propósito del presente recurso de casación conforme consta, siendo recibido por María Castro, quien dijo ser madre del primero y relacionada de los segundos, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;*

*Considerando, que el plazo de dos meses franco para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, por lo que, existiendo una distancia de 80.1 kilómetros desde la ciudad de San Pedro de Macorís donde se realizó la notificación, deben ser adicionados a dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo tres (3) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros; que al realizarse la notificación el cinco (5) de febrero de 2003, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el jueves diez (10) de abril del mismo año, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto 20 de agosto de 2003, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Las partes recurrentes señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro, procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

*Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación.*

*DESCONOCIO QUE: Por acto No. 305-2003, de fecha 20 de del año 2003, del ministerial Pedro Julio, Zapata le fue notificado a los abogados leyda A. de los Santos y Héctor Augusto Cabral Ortega, abogados constituidos y apoderados especiales del señor Mariano Hernández. Por acto No. 303-2003, de fecha 20 de junio del año 2003, los hoy recurrentes, notificaron la sentencia recurrida, supra indicada a los abogados Plinio C. Pina Méndez, abogado constituido de la Compañía Cazar Publicidad S. A y por acto No. 304-2003 de fecha 20 de junio del año 2003, los hoy recurrentes, notificaron a los abogados Juan Manuel Ubiera, abogados constituidos por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) la sentencia recurrida. Al tenor de esas notificaciones el recurso de que se trata está enmarcado en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo establecido en el artículo 5 de la ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre del año 1953, que regía los procedimientos de casación al momento de la elección del recurso de casación contra la sentencia en cuestión, pues nunca, jamás ninguna de la contraparte notificó a los hoy recurrentes la sentencia de que se trata. El acto No. 43/2003, de fecha 5 de febrero del año 2003, jamás le fue notificado a los hoy recurrentes; Es por esa situación que los hoy recurrentes lo atacaron mediante el acto No. 76/2004, de fecha 24 de marzo del año 2004, del ministerial Ricardo de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual los hoy recurrentes les notifican, tanto a Cazar Publicidad S. A, como al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, que le invitan cortésmente a que mediante acto escrito, en un plazo de un (1) día franco procedan a notificarle si quieren o no servirse del acto marcado con el No. 43/2003, de fecha 5 de febrero del año 2003, del alguacil Feliz Valoy Encamación, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se hace una supuesta notificación de la sentencia hoy recurrida, y por el mismo acto los hoy recurrentes les notifican que en el caso de que la respuesta o decisión sea positiva o afirmativa los hoy recurrentes poseen la inquebrantable voluntad de inscribirse en falsedad en contra del referido acto. Nunca los hoy recurridos contestaron dicho acto a los hoy recurrentes. Si se observa lo dispuesto por los artículos 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, los cuales textualmente establecen lo siguiente; Art. 215. El que quiere inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advirtiéndole que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad. Art. 216. En el término de ocho días, la parte requerida debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y autentica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse el documento argüido de falsedad. Art. 217. Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse de documento, el demandado podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que este impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias que juzgue convenientes, o entablar las demandas que le parezca, por su daños y perjuicios; dicho documento debe ser desechado del debate, como estamos solicitando por este escrito de 2da casación. Obsérvese que dicha sentencia, jamás fue notificada al abogado constituido por los hoy recurrentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Las partes recurridas, CAZAR PUBLICIDAD, S.A y Víctor Mario Hernández Betances, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberseles notificado del presente recurso de revisión. La COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CODETEL) procura que se declare la incompetencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente; subsidiariamente, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con el artículo 53 de la LOTCPC; más subsidiariamente que se rechace el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*31.- En efecto, el fundamento básico del ejercicio de este recurso reposa en el hecho de que la contraparte notificó tardíamente su recurso de casación, asunto que fue comprobado por la Suprema Corte de Justicia, e intenta argumentar que esto le ha ocasionado una violación a sus derechos constitucionales, cuestión que es falsa de toda falsedad.*

*33.- Por tanto, no se cumplen ninguna de las tres causales que exige el Tribunal Constitucional para admitir un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

*34.- En consecuencia, el primer medio de revisión y el segundo medio de revisión que constituyen una reproducción parcializada de hechos que fueron juzgados en primera instancia y en el grado de apelación, deben ser rechazados, por improcedentes, mal fundado y carente de base legal.*

## **6. Documentos depositados**

En el expediente del presente recurso en revisión, encontramos los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 119-02, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
2. Sentencia Civil núm. 18-2003, del veinticuatro (24) de enero de dos mil tres (2003), de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia núm. 18, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 208-19, de notificación de sentencia, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 153/2003, del veintitrés (23) de junio de dos mil tres (2003), del ministerial Eduardo Veloz Florenzan, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 303/2003, del veinte (20) de junio de dos mil tres (2003), del ministerial Pedro Julio Zapata De León, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
7. Acto núm. 305/2003, del veinte (20) de junio de dos mil tres (2003), del ministerial Pedro Julio Zapata de León, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
8. Acto núm. 76/2004, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil cuatro (2004), del ministerial Ricardo de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
9. Instancia mediante la cual el abogado de los recurrentes solicita a que sea desechado del debate el Acto núm. 43/2003, del cinco (5) de febrero de dos mil tres (2003), del ministerial Feliz Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con la demanda en responsabilidad civil incoada por Jesús Castro, Fidel Norberto Antonio Erozo y Fabio Menor contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), con las intervenciones forzosas de CAZAR PUBLICIDAD, S.A y Víctor Mario Hernández Betances. El juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002), la Sentencia núm. 119-02, mediante la cual dicha demanda fue rechazada por improcedente y mal fundada. No conformes con dicha decisión, Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo dicho recurso rechazado y confirmada dicha decisión, mediante la Sentencia Civil núm. 18-2003, del veinticuatro (24) de enero de dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

No conforme con la decisión la parte recurrente, los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta, mediante la Sentencia núm. 18, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo declaró inadmisibles por extemporáneo. En oposición a esto, los mismos recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y al respecto, tiene a bien presentar las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe examinar su competencia, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad. Entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, el presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el art. 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

calendario de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el caso, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 18, notificada a la parte recurrente el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 208/19, por lo que se confirma que, en la especie, se cumple este requisito.

9.5. El presente recurso de revisión procede, según lo establece el art. 277 de la Constitución de la República, y el art. 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie.

9.6. En el art. 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso y violación a la ley. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido art. 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental.

9.8. En relación con los aspectos relativos al art. 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/2018, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), asentando lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9.9. La referida sentencia estableció:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.10. Además, la citada decisión de este colegiado indicó:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. En el presente caso, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del art. 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 18, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso, razón por la que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de las partes recurridas sin necesidad de que esto conste en el dispositivo de la presente decisión.

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.13. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo del alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de los procesos jurisdiccionales, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión contra una decisión firme —la Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019) —, la cual inadmitió por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro. Tal como se ha expuesto, dichos recurrentes alegan violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En este sentido, expresa lo siguiente:

*Considerando, que el plazo de dos meses franco para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, por lo que, existiendo una distancia de 80.1 kilómetros desde la ciudad de San Pedro de Macorís donde se realizó la notificación, deben ser adicionados a dicho plazo tres (3) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros; que al realizarse la notificación el cinco (5) de febrero de 2003, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el jueves diez (10) de abril del mismo año, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto 20 de agosto de 2003, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.*

10.2. La parte recurrente, los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro, aduce que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia recurrida, núm. 18, vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues entiende que el acto de notificación en el que los jueces fundamentaron su decisión no debe ser tomado en cuenta, puesto alegan los recurrentes que desconoce que por Acto núm. 305-2003, del veinte (20) de junio de dos mil tres (2003), los hoy recurrentes notificaron la sentencia recurrida, a los abogados de la entidad recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).

10.3. En este contexto, se impone que este colegiado verifique la aludida invocación formulada por la recurrente. Al revisar el expediente comprobamos que originalmente, la cuestión trata sobre una demanda en responsabilidad civil incoada por Jesús Castro, Fidel Norberto Antonio Erozo y Fabio Menor contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), con las intervenciones forzosas de CAZAR PUBLICIDAD, S.A y Víctor Mario Hernández Betances, la cual en cada etapa procesal dentro del Poder Judicial ha fijado como domicilio y residencia:

10.4. Ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dichos señores fungieron como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandantes, teniendo como lugar de domicilio y residencia la calle M. Quírico #12, Barrio Blanco, San Pedro de Macorís, según consta en la Sentencia núm. 119-02, dictada por dicho tribunal el veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002) con motivo de la aludida demanda en reparación de daños y perjuicios.

10.5. Ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dichos señores fueron recurrentes, no consta su domicilio en la Sentencia Civil núm. 00111/2012, dictada por dicha corte el tres (3) de abril de dos mil doce (2012) con motivo del recurso de apelación sometido contra la Sentencia civil núm. 119-02.

10.6. Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes mediante *Acto núm. 43/2003, de cinco (5) de febrero de dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís* en residencia la calle M. Quírico #12, Barrio Blanco, San Pedro de Macorís.

10.7. Mediante el Acto núm. 76/2004, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil cuatro (2004), del ministerial Ricardo de los Santos, los ahora recurrentes Jesús Castro, Fidel Norberto Antonio Erozo y Fabio Menor establecieron su domicilio lugar de domicilio y residencia la calle M. Quírico #12, Barrio Blanco, San Pedro de Macorís. En dicho documento los ahora recurrentes notificaron a CAZAR PUBLICIDAD (recurridos) dejar sin efecto el acto de notificación descrito en el numeral anterior.

10.8. Ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dichos señores fungieron como recurrentes, teniendo como lugar de domicilio y residencia la calle M. Quírico #12, Barrio Blanco, San Pedro de Macorís, según consta en la impugnada Sentencia núm. 18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. Lo anterior pone en evidencia que los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro en todas las etapas e instancias procesales, —es decir, ante el tribunal de primera instancia, de la corte de apelación y de la Suprema Corte de Justicia— mantuvieron como lugar de domicilio y residencia la calle M. Quírico #12, Barrio Blanco, San Pedro de Macorís, situación que, en modo alguno puede imputarse como vulneradora de derechos fundamentales con cargo a los tribunales del Poder Judicial ni a las partes envueltas en el proceso, ya que al solicitar dejar sin efecto el acto de notificación de la Sentencia Civil núm. 00111/2012, mediante el Acto núm. 76/2004, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil cuatro (2004), los recurrentes establecieron como su domicilio la calle M. Quírico #12, Barrio Blanco, San Pedro de Macorís, razón por la que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia consideró el Acto núm. 43/2003, de cinco (5) de febrero de dos mil tres (2003) -antes descrito- como una notificación válida.

10.10. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se ve imposibilitado de sancionar en beneficio de los recurrentes la propia falta en la que ellos alegan haber incurrido y de la cual en el marco de la presente revisión pretende prevalecerse. En tal sentido, estimamos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al considerar la notificación de la decisión recurrida en casación hecha en residencia la calle M. Quírico #12, Barrio Blanco, San Pedro de Macorís mediante el *Acto 43/2003, de fecha 5 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís* como punto de partida para computar el plazo frente al recurso de casación sometido por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro, por ser el domicilio utilizado por dicha parte en todas las etapas procesales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. Con base en la argumentación expuesta, procede rechazar el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 18, porque con su emisión no se incurrió en ningún vicio ni violación a derechos fundamentales de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro, contra la Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 18, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro a las partes recurridas, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CODETEL), CAZAR PUBLICIDAD, S.A y Víctor Mario Hernández Betances.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio

<sup>1</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro contra la Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.
2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que no incurrió en ningún vicio ni violación a derechos fundamentales de la parte recurrente.
3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>3</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>3</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro contra la Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).